

ENTRADA N°775-2020.

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SINDIBELL Z. RÍOS SAAVEDRA, PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2018-0007-3992.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Alzada en el expediente correspondiente a la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por la Licenciada Sindibell Z. Ríos Saavedra, Personera Municipal del Distrito de Los Santos, contra la decisión judicial emitida en acto de audiencia del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Licenciado Fernando Bedregal, Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 24-39).

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo que nos ocupa, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

“... Del audio que se analiza, se constata que el juez explicó de manera clara y concisa al señor Teófilo Monroy Ureña en qué consiste la imputación y las consecuencias de la misma.

Procede a hacer una relación de los hechos, lo alegado y el fundamento de derecho; se pronuncia sobre el tema de la inimputabilidad, el dolo en la conducta como parte de la tipicidad y sobre el error invencible; estimó que no existe delito y de manera motivada profiere su decisión, de tener por no formulada la imputación.

Dicho soporte de audio, que se acompañó con la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se evidencia que en la audiencia el Ministerio Público expuso los hechos de conocimiento que la sustentan, la defensa hizo uso de su derecho y el Juez, sin contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, expone las razones y fundamentos legales que sustentan su decisión de tener por no formulada la imputación. El Juez no infringe el principio de separación de funciones, no deja duda de que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos y que es el titular de la acción penal.

El Juez de Garantías ante la formulación de imputación verificó si se cumple o no con los parámetros del artículo 280 del Código Procesal Penal, y especialmente si los hechos y elementos expuestos por el Ministerio Público se enmarcan en una conducta punible o son constitutivos de delito, por tanto, al concluir que la conducta del señor Monroy encuadra en un error invencible no la consideró típica, es decir que no hay delito.

Estima este Tribunal que el Juez demandado no ha vulnerado el debido proceso, ha resguardado la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones; que la decisión de tener por no formulada la imputación se toma luego de haber realizado una valoración adecuada de las circunstancias argumentadas por el Ministerio Público y la Defensa en conjunto con el análisis de la normativa procesal penal, aspecto que realiza en uso de sus facultades legales.

Es preciso indicar que coincidimos con la amparista cuando señala que el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta en las garantías, principios y reglas; que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales competentes; que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y sus agentes están obligados a ejercerla. No obstante, la investigación debe realizarse de manera objetiva (artículo 24 del CPP), es decir, que el Ministerio Público debe investigar lo desfavorable y lo favorable; debe procurar la solución del conflicto para contribuir con la armonía y la paz social (artículo 26 del CPP) a través de las salidas alternas como el criterio de oportunidad (artículo 212 del CPP); y más allá la aplicación de la mínima intervención de la ley penal (artículo 3 del Código Penal). Todo lo anterior, da vigencia a las garantías, principios y reglas que rigen el Sistema Penal Acusatorio, y salvaguarda el respeto a la dignidad humana (artículo 1, 5 del CP, artículo 14 del CPP, Constitución Política y Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos).

La finalidad del Amparo de Garantías Constitucionales es la tutela de los derechos consagrados por la Constitución Política de la República, pero en el caso subjúdice no existe

vulneración de los elementos conformadores del debido proceso, ya que de las constancias procesales se observa que la autoridad demandada cumple con el trámite impuesto por la ley, con los principios y garantías que forman parte del debido proceso, puesto que el juzgador no es un convidado de piedra, el juez de garantías debe analizar los hechos relevantes que fundamentan la imputación y los elementos de conocimiento que la sustentan, de conformidad con lo que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, procede no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que no se ha infringido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.”.

Esta decisión contó con Salvamento de Voto de la Magistrada Blanca Solano Castillero, quien estimó que estamos frente a un tipo penal de Posesión de Arma de fuego; que el indiciado es imputable y le fue encontrada un arma de fuego apta para disparar municiones convencionales calibre .22, por lo que lo decidido por el Juez de Garantías corresponderá a las siguientes fases del proceso, para determinar lo concerniente al dolo y culpa.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA SINDIBELL Z. RÍOS SAAVEDRA, PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS (FOJAS 41-48).

En su libelo de apelación, la proponente constitucional disiente del criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por cuanto que la decisión adoptada por el Juez de Garantías, impugnada en sede de Amparo, vulnera la garantía del Debido Proceso, establecida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al no admitir la formulación de imputación en contra del señor Teófilo Monrroy Ureña, desatendiendo el contenido del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, artículo que no establece facultad alguna para que el Juez de Garantías pueda realizar pronunciamiento o control de fondo sobre el contenido de la imputación.

En acto de audiencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juez de Garantías hizo consideraciones sobre hechos que excluyen de responsabilidad penal al señor Teófilo Monrroy Ureña, planteando incluso que el investigado no sabía que realizaba una conducta tipificada en el Código Penal, puesto que precisamente la imputación versaba sobre la posesión, por parte del prenombrado, de un arma de "pellets" la cual, al ser analizada, evidenciaba una manipulación intencional.

Resulta claro, plantea la apelante, que para una imputación, que es un acto de mera comunicación al indiciado, solo se exigen elementos mínimos que acrediten la comisión de un hecho punible y la vinculación subjetiva. Ante ello, explica, validar una decisión como la tomada por el Juez de Garantías equivaldría, por ejemplo, a negar una imputación por un delito de homicidio, solo porque la defensa alegue legítima defensa, sin presentar elementos de convicción contundentes que acrediten esta circunstancia. Por ende, estima, la imputación debió ser admitida y, en fase de investigación, luego de reunir todos los elementos de convicción posibles, determinar la existencia o no de dicha causa de justificación y, de no considerarla, sería en la etapa de Juicio Oral donde le tocaría a la defensa alegarla y presentar pruebas que la acrediten, alegando que no es "apropiado" que un Juez de Garantías incurra en calificaciones de hechos, en una fase tan incipiente como lo es la formulación de imputación, fragmentando de esta manera su imparcialidad y vulnerando, por omisión, el Debido Proceso legal.

Respecto a lo desarrollado por el Tribunal Superior, en cuanto a la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos, discrepa la apelante, puesto que, si bien la mínima intervención de la ley penal es

uno de los principios pilares del Sistema Penal Acusatorio, no es menos cierto que el artículo 281 de dicha excerta legal señala, en su numeral 3, los efectos de la formulación de imputación, encontrándose entre estos, la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad, mediaciones, suspensiones y acuerdos de pena; no pudiendo utilizarse esto como sustento para el rechazo de una formulación de imputación puesto que, insiste, para eso se cuenta con las etapas procesales correspondientes.

Finaliza su libelo resaltando, existieron dos pronunciamientos previos de Jueces de Garantías, mediante los cuales no se tuvo por formulada la imputación en contra de Teófilo Monrroy Ureña: el primero, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decisión que fue atacada vía Amparo por la representante del Ministerio Público, revocándose en sede constitucional la decisión; y la segunda, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde se tuvo por no presentada la imputación ordenándose que se sometiera al señor Teófilo Monrroy Ureña a una evaluación con el Equipo Multidisciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, orden acatada por la Vindicta Pública y que obtuvo, como resultado, una diligencia en que se dictaminó que Teófilo Monrroy Ureña, si bien carece de escolaridad, posee libertad para actuar, sabe lo que quiere, escoge y dirige sus actos, tiene capacidad para entender y comprender los hechos, así como las consecuencias de estos.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la Acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, estimando en lo medular, que lo actuado por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos no infringió la garantía constitucional del Debido Proceso, al haber realizado una valoración adecuada de las circunstancias argumentadas tanto por el Ministerio Público como por la defensa, en conjunto con el análisis de la normativa procesal penal, en uso de sus facultades legales.

En el caso que nos ocupa es preciso señalar que, para la amparista en Primera Instancia, las normas fundamentales que han sido vulneradas son los artículos 32 y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, que disponen:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no

más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"Artículo 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley."

A efectos de analizar si la actuación del Juez de Garantías ha conculcado o no las normas previamente transcritas, es necesario remitirnos al contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, que regula el tema que nos ocupa dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."

Tenemos, pues, que la Personera Municipal del Distrito de Los Santos sustentó su imputación oralmente, en acto de audiencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

"Señor Teófilo, el Ministerio Público le informa el día de hoy que se desarrolla una investigación por el delito de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, el cual pues se mantiene debidamente rectificado en el artículo 333 del Código Penal, toda vez que vemos reunidos los elementos de convicción suficientes que dan cuenta que usted para la fecha de 18 de agosto de 2018, en su residencia ubicada en Llano Largo... se mantenía en posesión de un arma tipo rifle con armazón y tubo de cañón metálico, empuñadura y culata de madera color chocolate, que al ser analizada por la Sección de Balística Forense de Veraguas se determina que se trata de un arma tipo "pellet" que mantiene adecuaciones en la parte posterior del cañón, la cual es idónea para efectuar disparos con municiones calibre .22, todo esto sin usted contar con los permisos correspondientes para mantener ese tipo de armas.

El artículo 333 me voy a permitir leerlo, señor Teófilo, para que usted comprenda cómo nace el hecho que se le está señalando el día de hoy, dice que quien sin autorización legal posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años. Los elementos de convicción que el Ministerio Público mantiene hasta este momento son la noticia criminal número 201800073992, las copias autenticadas de la carpeta 201800050064, el Informe Pericial PB-267-18-SDC-3449 UBFV-326-18 fechado 30 de agosto de 2018, suscrito por el perito forense Angélica Grampis, oficio 3322 donde consta que usted, señor Teófilo, no mantiene permiso para portar armas. También mantenemos dentro de la carpeta las notas enviadas por el Instituto de Medicina Legal fechadas 9 de mayo de 2019, también el oficio IMELCF-039 de 2019 y en el cual consta en tres páginas lo evaluado por la Unidad de Psiquiatría Forense. Igualmente mantenemos la evaluación consistente en el oficio ... fechado 19 de junio de 2020. En ese sentido, señor Juez, cumplido con lo que establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, reiteramos que nuestra solicitud sea, es decir, que se dé por presentada la imputación en contra del señor Monrroy..." (Minutos 17:15 - 20:55 del archivo de audio "Grabación de audiencia número 1072360 Caso 201800073992 Sesión 1 Parte 1").

Por su parte, a partir del minuto 52:47 del archivo identificado con la nomenclatura "Grabación de audiencia número 1072360 Caso 201800073992 Sesión 1 Parte 1", consta la decisión proferida y que es objeto de Amparo:

"... Vamos primero a referirnos a las objeciones presentadas por el señor Defensor. Este es un caso que efectivamente llama mucho la atención de un Juez de Garantías, o de cualquier jurista consciente, y que no puede ser tomado a la ligera. El Defensor ha hecho unas amplias argumentaciones, y ha llegado a la conclusión de que básicamente, en su opinión, es lo que he querido, en mi esfuerzo de prestarle atención, he podido comprender, se mantiene la tesis de inimputabilidad. Que el ciudadano es inimputable. Por la parte del Ministerio Público, rechaza evidentemente esta postura, dados los resultados finales del Informe de Psiquiatría Forense que fue ordenado por la Juez Tamara. Nosotros no podemos, entonces, existiendo una opinión pericial autorizada, aceptar una tesis de que el ciudadano no sea imputable, que efectivamente lo es. Es una persona imputable. Comprende los hechos, le he preguntado si ha comprendido, ha respondido y su respuesta es la de una persona que evidentemente no sufre ningún tipo de enfermedad mental que disminuya su capacidad de comprensión. Con esto he confirmado, humildemente, las conclusiones de la psiquiatra forense.

Pero de toda la argumentación del licenciado defensor, no solo se refirió a la falta de imputabilidad de su representado. Buena parte de su argumentación fue en cuanto al tema del dolo, si existe o no dolo en la conducta. Esto no fue objeto de respuesta por parte de la representante del Ministerio Público.

Sobre el tema del dolo, le asiste la razón al defensor en general, en cuanto a teoría del derecho – teoría del delito, perdón-, de que el dolo es un elemento de tipicidad, ya no de culpabilidad. Gracias a Dios este es un causalismo que todavía reinaba hasta no hace mucho tiempo y ya ha sido superado. Y el elemento "dolo" se puede considerar actualmente, en base a la legislación que ha sido citada (el artículo 26 del Código Penal), como un elemento subjetivo del tipo. Pero es necesario que la licenciada Fiscal me aclarase cuáles fueron las razones del Juez de Garantías que primero conoció de la formulación de imputación. ¿Por qué consideraba que era atípico? Y de lo expuesto por la licenciada Fiscal, que tuvo a bien aclararme, que los elementos objetivos del tipo conforme están descritos en la norma que se dice infringida. Se ha citado expresamente en la formulación de imputación el artículo 333. Entonces, no es un asunto que nos vuelva a plantear el defensor, y vamos a hacer un pronunciamiento sobre esto.

Esto [no] se trata de los elementos objetivos del tipo. Esto [no] se trata de si el arma de pellets modificada para ser utilizada para disparar como arma, se ajuste a la conducta descrita en el tipo. El planteamiento es sobre la falta de conocimiento de ello. Perdón, la falta de existencia del delito. En la exposición del licenciado, aparte del artículo 26, la norma que citó, que adujo en defensa de su representado, y que no puedo dejar de

referirme al pronunciarme es el artículo 30. El artículo 30... establece lo que se conoce como un error de tipo invencible, que a su vez es una causal de atipicidad. En mi humilde concepto, y con toda honestidad, considero que tengo al frente un caso claro de error de tipo invencible y no existe, por ende, tipicidad.

El señor podrá comprender, pero no tiene educación alguna, y esto no ha sido rebatido por la representante del Ministerio Público. El Licenciado planteó la posición referente a que el arma se utilizaba, dada su actividad como agricultor, para espantar animales. Esto merecía una respuesta por la representante del Ministerio Público.

Podrá, en general, comprender lo que son sus acciones, el problema es si en el hecho concreto comprendía o no que era delito y, por su grado de educación y por su actividad laboral, no puedo tener por formulada la imputación en estas circunstancias. Existe, insisto, un error de tipo invencible, por lo que vamos a admitir la solicitud de la defensa de tener por no formulada la imputación en la causa planteada contra el señor Teófilo Monrroy... por el supuesto delito de Tráfico de Armas y Explosivos. Todos notificados.”

Luego del atento examen de lo resuelto en acto de audiencia del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) concluye el Pleno, contrario a lo indicado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que sí hubo vulneración a la garantía constitucional del Debido Proceso, al sobrepasar el Licenciado Fernando Bedregal las funciones a él encomendadas en virtud del artículo 280 del Código de Procedimiento Penal. Y es que en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la Formal Investigación Penal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo.

Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado o imputada.

La autoridad demandada, al emitir la decisión que nos ocupa en estos momentos, alude al contenido del artículo 30 del Código Penal para fundamentar su decisión, que establece que no delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; y que por ello no podía tener por presentada la imputación en contra de Teófilo Monrroy Ureña. No obstante, se excede en sus funciones al emitir juicios subjetivos de valor, correspondientes a otra instancia del Proceso Penal, al referir que considera, dada la baja escolaridad y actividad laboral del señor Teófilo Monrroy Ureña, que el mismo no tenía manera de saber que portar dicha arma no es delito, estimando que se encontraba ante un error de tipo invencible, refiriéndose en realidad a un error de prohibición, que la doctrina ha definido de la siguiente manera:

“En la figura que nos ocupa, el sujeto tiene plena percepción de la situación en la cual se encuentra, es decir, cuenta con la noción de los elementos que forman parte del tipo penal, en consecuencia, el individuo no comete yerro en torno a los aspectos que conforman el tipo penal, tal como tiene lugar en la figura del error de tipo. Por el contrario, el error en este supuesto radica en la relación entre el comportamiento del sujeto y el ordenamiento jurídico.

Siguiendo con lo expuesto, CURY URZÚA ilustra la situación con los siguientes ejemplos: la persona tiene noticias que realiza gestiones de cambios internacionales sin acatar los requisitos que para tales propósitos le ha proporcionado el Banco Central de Chile; sabe que yace con una muchacha que ha perdido la razón; tiene conocimiento que le causa la muerte a otra persona, no obstante, por determinada razón estima que su comportamiento está amparado por la

ley. El TS mediante Sentencia núm. 563/2016 de 27 de junio ha puntualizado lo siguiente en torno al error de prohibición:

“... y por tanto tiene por presupuesto el convencimiento sincero por parte de las personas concernidas sobre la corrección de su actuación, situada extramuros de toda ilicitud penal. Por ello no existe error de prohibición si el agente está socializado normalmente, y tiene un conocimiento usual de las normas de convivencia y cultura.” (SÁNCHEZ GALLEGO, José. EL ERROR EN EL DERECHO PENAL. Editorial Cultural Portobelo. Primera Edición, 2020. Páginas 63-64).

Empero, al emitir estas consideraciones, lo hizo sin permitir que el Ministerio Público investigase si, efectivamente, el señor Teófilo Monrroy Ureña mantenía un grado de desconocimiento tan marcado de la ilicitud de sus actos que permitiera determinar si, efectivamente, estamos ante la concurrencia de un error de prohibición o no, ignorando completamente que el Ministerio Público planteó, en su formulación de imputación, que nos encontramos ante la tenencia de un arma de “pellets”, modificada para efectuar disparos con municiones calibre .22; es decir, la actuación endilgada al señor Teófilo Monrroy Ureña, tiene la apariencia de delito.

Es menester recordar al Juez de Garantías que, al momento en que la Fiscalía solicita que se surta la Audiencia de Formulación de la Imputación, cuenta únicamente con los elementos que le ofrece una investigación preliminar que le permita recabar piezas esenciales para concluir que los hechos cuya comisión u omisión le son atribuidos al indiciado contravienen la normativa penal, debiendo establecer al menos de forma genérica cuál ha sido el bien jurídico que dicha conducta ha lesionado, sin que ello signifique, luego de iniciada la investigación, que no pueda concluir que el investigado se encuentra amparado por una circunstancia eximente de responsabilidad penal. Para ello, precisamente, es la Fase de Investigación.

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es revocar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, conceder el Amparo instado por la recurrente, no perdiendo de vista el Pleno que es la segunda acción constitucional promovida dentro de la presente causa – siendo esta la primera que se surte en Alzada-, con lo que se insta a la autoridad a que, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución, le imprima a la solicitud de la Personera Municipal del Distrito de Los Santos el trámite que corresponda conforme a Derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y, en consecuencia, **CONCEDE** la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** promovida por la Licenciada Sindibell Z. Ríos Saavedra, Personera Municipal del Distrito de Los Santos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2625 y 2626 del Código Judicial; artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
(CON VOTO RAZONADO)

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(VOTO EXPLICATIVO)

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA 775-20

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SINDIBELL Z. RÍOS SAAVEDRA, PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA N° 2018-0007-3992.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto característico, y de conformidad con la facultad que me otorga la Ley, presento mi voto explicativo respecto de la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que resuelve “**REVOCA** la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Sindibell Z. Ríos Saavedra, Personera Municipal del Distrito de Los Santos”.

A pesar que el juzgador no es un convidado de piedra, y el mismo podrá analizar la formulación de la imputación de conformidad con lo que establece el art. 280 del CPP; no obstante, dentro de esas facultades no está analizar o emitir criterios sobre el dolo, la culpa o sus excepciones, labor que será desarrollada durante la investigación por el Agente Fiscal.

Cuando revisamos detalladamente lo razonado por el Juez de Garantías en la audiencia, el mismo se equivoca cuando alude al contenido del artículo 30 del Código Penal para fundamentar su decisión, que establece que no delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; y por ello no podía tener por presentada la imputación en contra de Teófilo Monrroy Ureña, escenario que a todas luces evidencian un desatino en su labor jurisdiccional y una clara infracción al debido proceso.

Nuestra postura siempre ha sido que el Juez de Garantías está obligado a verificar los hechos con la conducta delictiva, y con fundamento en su juicio de

valor puede o no tener por formulada la imputación, pero en el presente caso el Juzgador no tiene por formulada una imputación con fundamentos desacertados, razón por la cual estamos obligados a compartir lo resuelto en la presente alzada.

Siendo así, y como quiera que las decisiones emitidas por esta Máxima Corporación de Justicia conllevan enorme trascendencia en el país, respetuosamente presento este **VOTO EXPLICATIVO**.

MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**

ENTRADA 775-2020 MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SINDIBELL Z. RÍOS SAAVEDRA, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CAUSA N° 201800073992.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que acompaño con mi firma el presente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Sindibell Z. Ríos Saavedra, Personera Municipal del Distrito de Los Santos.

A pesar de lo indicado, no estoy de acuerdo con la frase que indica específicamente: "No obstante, se excede (el Juez de Garantías) en sus funciones al emitir juicios subjetivos de valor, correspondientes a otra instancia del proceso penal".

Debemos dejar sentado, que el Juez de Garantías es quien ejerce el control de la actividad de investigación del Ministerio Público durante la instrucción de la investigación; además tiene la obligación de la protección de los derechos fundamentales del imputado, de la víctima y de los testigos.

Por consiguiente, el Juez de Garantías no puede ser un mero espectador durante la realización de la audiencia de imputación, por cuanto dicho acto no es una simple comunicación mediante el cual se le dice a una persona que va a ser investigado por una determinada conducta delictiva; ya que para poder tener como válida una imputación el Ministerio Público debe cumplir con 3 requisitos indispensables, a saber:

- Individualización del imputado.
- Indicar los hechos relevantes en que se fundamenta la imputación.
- Enunciar los elementos de conocimiento que lo sustentan.

Lo antes expuesto deviene de lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 280 del Código Procesal Penal que indica:

"Artículo 280. Formulación de imputación.

...

...

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

..."

Entendido el rol del Juez de Garantías, en concordancia con la normativa citada, podemos concluir que ante la falta de uno de los requisitos enunciados que debe contener la imputación para ser considerada válida (individualizar al imputado, los hechos relevantes

que fundamentan la imputación y los elementos de conocimiento que la sustentan), el juez de garantías al ejercer ese control de la actividad de investigación que conlleva entre otros puntos, verificar la legalidad sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, puede desestimar la imputación solicitada por el agente del Ministerio Público, sin que ello permita afirmar que el Juez de Garantías se inmiscuye en el ejercicio de la acción penal; sino que es el control que por ley está llamado a ejercer el ente jurisdiccional.

Ya la Corte (Pleno) ha dicho que la imputación no es un acto de mera comunicación y así lo dejó consignado en el fallo de 27 de agosto de 2019, al resolver recurso de apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el la Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrada el 8 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el que se indicó:

“Importa resaltar que, **la imputación no es un mero acto de comunicación**, por el contrario el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal”.
(La negrita y el subrayado es nuestro)

En otro aspecto, considero que debe suprimirse la referencia a que es la segunda acción constitucional promovida dentro de esta causa. A pesar que la demandante indicó que ya se había presentado una acción de amparo de garantías fundamentales anterior, la misma no aportó copia de la resolución que resolvía dicha acción, por lo cual no se tiene certeza de esa afirmación.

Con base a lo antes expuesto, presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL